

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto interlocutorio

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00457-00 Demandante: Rosalba Rojas Fuentes¹ Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Asunto: entrega de títulos

Teniendo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 15 de septiembre de 2022 (PDF 26ResuelveApelación), que modificó el Auto proferido por este despacho el 26 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazaron las liquidaciones presentadas por las partes y se aprobó la que efectuó el Despacho en cuantía de Setenta y un millones seiscientos trece mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos (71.613.047,08), para en su lugar determinar el crédito judicial en la suma de Ochenta y un millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$81.779.785,53) del cual se descontarán los valores que ha liquidado la UGPP por resoluciones SFP 001606 y SFO 001357 de 22 de mayo de 2019, y RDP 027870 de 03 de diciembre de 2020, luego de verificar la existencia y disponibilidad de los depósitos judiciales cuya constitución se ha acreditado en el plenario.

Se ordena la entrega de los siguientes títulos consignados a favor de la señora ROSA ROJAS FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía 41657079 en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 007300120339 de la ejecutante

No. 400100007396918 por la suma de \$26'329.390

No. 400100008269443 por la suma de \$32'118.315

No. 400100008937589 por la suma de \$23.332.079

Teniendo en cuenta que la suma de los anteriores títulos corresponde a la liquidación ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, verificada la entrega de los títulos se ordena terminar el proceso de la referencia por pago de la obligación.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente previo registro por el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c98cdbcffaaf223b3546430a00822f104d08b128430f818b95f313b9d56a7**

Documento generado en 08/09/2023 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 586

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00789-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2007-00310-00
Demandante: Lilia María Ramírez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto termina proceso por pago total de la obligación.

Por auto del 14 de agosto de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con nueve centavos moneda corriente (\$5.124.677,09), por concepto de intereses moratorios causados por el periodo del 14 de junio de 2011(día siguiente al de la ejecutoria del título), al 31 de octubre de 2012 (por cuanto la ejecutante fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2012).

Posteriormente, el 12 de junio de 2019 indicó que al no haber sido alegada ninguna de las excepciones del artículo 442 del CGP³ y en virtud del artículo 440⁴ ibídem se ordenaba seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.742.539,49 por concepto de intereses moratorios causados por el periodo del 14 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del título), al 31 de octubre de 2012 (por cuanto la ejecutante fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2012). De igual manera, se condenó en costas a la parte ejecutada por la suma de \$237.126,98.

Mediante correo de la UGPP de fecha 24 de enero de 2022 allegó la Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 286090921 en estado pagada el 14 de octubre de 2021, por valor de \$3.492.022,87 que fue

¹ acopresbogota@gmail.com

² jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

³ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 26500000780 del Banco BCSC S.A., conforme a su Resolución RDP del 12 de marzo de 2021 donde modificó la Resolución RDP 15051 del 16 de mayo de 2019:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución UGM 038576 del 15 de marzo de 2012, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA y la indexación del artículo 178 del CCA, el cuál quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 de CCA., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP – por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.492.022,87), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ, ya identificada, los cuales reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara lo ordenado por el artículo 178 del CCA, a favor del interesado (a). (...)”

(Resaltado fuera de texto)

El 19 de noviembre de 2021 la parte ejecutante solicitó que se le diera trámite a la liquidación de crédito presentada el 5 de agosto de 2020, por la cual acogió la suma indicada por el Despacho en auto que ordenó continuar con la ejecución.

El 18 de mayo de 2022, la UGPP presentó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, indicando que la liquidación de la ejecutante tiene un valor distinto al que registra la UGPP, que corresponde a \$3.492.022,87, como lo presenta la Resolución RDP del 12 de marzo de 2021.

En este sentido, el 24 de octubre de 2022, el despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante por valor de \$4.742.539,49, por considerar que se ajustaba a derecho y coincidía con la suma expresada en el auto que ordenó continuar con la ejecución.

La UGPP el 31 de octubre de 2022 presentó su inconformidad a través de recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, pues consideraba que el capital tenido en cuenta para liquidar los intereses moratorios objeto de la ejecución, correspondían a \$12.856.150,63, por lo tanto, la obligación debía ser la suma de \$3.492.022,87.

Por auto del 15 de febrero de 2023 el Despacho repuso el auto del 24 de octubre de 2022 y en su lugar modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en virtud del artículo 446 del CGP, en consecuencia, determinó la suma de \$1.487.643,6 por concepto de intereses moratorios y costas.

Mediante memorial del 18 de abril de 2023, la UGPP allegó Resolución No. RDP 006722 del 29 de marzo de 2023, por el cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera la diferencia por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA por valor de un millón doscientos cincuenta mil quinientos dieciséis pesos con sesenta y dos centavos (\$1.250.516,62) a favor de la señora Lilia María Ramírez.

De igual manera, en la Resolución indicó que reportaría la suma de doscientos treinta y siete mil ciento veintiséis pesos con noventa y ocho centavos (\$236.126,98) por concepto de costas procesales, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Posteriormente, el primero de agosto de 2023, la UGPP remitió al Despacho adjuntando Resolución No. SFO 000652 del 23 de julio de 2023 por el cual ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y costas procesales.

A través de memorial radicado el 7 de septiembre de 2023, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación allegando la orden de pago No. 239280523 por suma de \$1.250.516,62 en estado pago; también allegó orden de pago No. 239280623 por suma de \$237.126,98 en estado pago.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho procede a realizar la operación aritmética que corresponde:

Concepto	Valor
Modificación de la liquidación de crédito del 15 de febrero de 2023 por intereses moratorios y costas.	\$1.487.643,6
Orden de pago No. 239280523 del 25 de julio de 2023	\$1.250.516,62
Orden de pago No. 239280623 del 25 de julio de 2023	\$237.126,98
Total pagado por la UGPP a la señora Lilia María Ramírez	\$1.487.643,6
Total actualizado de la liquidación de crédito (Obligación menos valor pagado por la ejecutada)	\$0

Es importante destacar que la parte actora confesó haber recibido las sumas antes descritas. De igual manera se recuerda que el auto de fecha 15 de febrero de 2023, donde se modificó la liquidación de crédito por la suma de \$1.487.643,6 se encuentra en firme.

Solicitud de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación: El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

(...).”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, se observa que la UGPP allegó al proceso dos constancias de pago de la obligación por la suma total de **\$1.487.643,6** favor de la ejecutante Lilia María Ramírez, lo que permite concluir que ha quedado cubierta la obligación indicada en el auto que modificó la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 11001-33-35-017-2016-00299-00 Demandante: María Consuelo Ávila Olaya1 Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU2 Tema: Contrato Realidad Asunto: entrega de títulos

Teniendo en cuenta que el IDU a través de la resolución No. 2213 de 2023 ordena el pago de costas procesales e intereses a favor de la demandante MARIA CONSUELO AVILA OLAYA en cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/E (\$4.630.839) y considerando la solicitud de entrega que realiza la misma demandante.

Se ordena la entrega del siguiente título consignado a favor de la señora MARIA CONSUELO AVILA OLAGA identificada con la C.C. 41.785.099

No. 400100008916292 por la suma de \$4'360.839

Verificada la entrega del título archívese el expediente previo registro por el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25c97a4b7b045a05f9bbe03d5811d674e0d4eb53aabd7a6bc26e9b84bc1a75**

Documento generado en 08/09/2023 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 septiembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 734

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 110013335-017-2018-00287-00¹.
Demandante: Martha Díaz Parra.
Tercero interviniente: Nubia Marina Téllez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

Asunto: Resuelve solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia.

Antecedentes:

Mediante Sentencia No. 002 del 10 de febrero de 2023, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 005147 de fecha 13 de julio de 2017 y No. 04603 de fecha 9 de mayo de 2018, por medio de las cuales se dejó en suspenso el trámite de sustitución del 50% de la asignación mensual de retiro del causante RAFAEL ANTONIO PRETEL REGINO (Q.E.P.D.), que le pudiera corresponder a las señoras MARTHA DIAZ PARRA y NUBIA MARINA TÉLLEZ BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, a reconocer y pagar la sustitución de la pensión que percibía el señor RAFAEL ANTONIO PRETEL REGINO (Q.E.P.D.), a favor de la señora NUBIA MARINA TÉLLEZ BARBOSA, con efectividad a partir de la fecha en que se suspendió el pago de la prestación, esto es, a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado (estatus pensional) en un 50% del 10 de junio de 2016 al 30 de julio de 2018 y en un 100% a partir del 31 de julio de 2018:*

TERCERO. Las sumas que resulten a favor de señora Nubia Marina Téllez Barbosa deberán ajustarse y actualizarse, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵, así: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ¹⁶. la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones.” (Negritas fuera de texto).

Con escrito radicado el 11 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co, la apoderada judicial de la señora Nubia Marina Téllez Barbosa, formuló solicitud de **corrección y/o aclaración**, de providencia indicando que en la sentencia referida se registró por error involuntario como entidad encargada de efectuar el pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, cuando en realidad corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito, el cumplimiento de la sentencia ahora referida.

Consideraciones:

¹ marlenyol@hotmail.com; marlenfandinop@gmail.com; marlenyol6@hotmail.com; dianablanca@abogadosbs.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t.aristzabal@fiduprevisora.com.co;

De la corrección de providencia:

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho).

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De la solicitud de aclaración de providencia:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)“

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto:

Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la señora Nubia Marina Téllez Barbosa, se formuló dentro del término de ejecutoria del fallo cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2023, y la solicitud fue radicada a través del correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co, el día 11 de septiembre del mismo año, por lo que resulta claro que de aclaración no se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Recuerda además esta Juzgadora que el correo electrónico dispuesto para recepcionar los memoriales que dirijan las partes a sus respectivos procesos es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, administrado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el objeto de registrar en la página web institucional las actuaciones realizadas por las partes, con el objeto de ser consultadas por los interesados.

Establecido lo anterior, se entrará a verificar además los presupuestos establecidos en el Art. 285 y 286 del CGP, a los cuales se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por su parte, la corrección se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se indicó previamente la apoderada de la señora Nubia Marina Téllez Barbosa, formuló solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 002 del 10 de febrero de 2023, porque a su criterio se consignó erradamente la entidad responsable del cumplimiento del fallo. En efecto afirma la abogada que en la providencia referida se registró por error involuntario como entidad encargada de efectuar el pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, cuando en realidad corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito, dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Pese a que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en los Arts. 285 y 286 para acceder a lo pretendido, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia fechada el 10 de febrero de 2023, se recuerda que la Ley 91 de 1989 establece que “*las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”⁴.

A su turno el Art. 09 *ibidem* estableció que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por otro lado, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe

⁴ Numeral 05 del Art. 02 de la Ley 91 de 1989.

ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Además, de la revisión de los actos demandados en el proceso de la referencia, se encontró que los mismos fueron proferidos por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de la delegación conferida a través de la Resolución No. 513 del 2016 y en desarrollo de las facultades atribuidas a las entidades territoriales por el Art. 56 de la Ley 962 de 2005.

Todo lo anterior, considerando además que al causante en el asunto ahora debatido se le reconoció pensión de jubilación como docente nacionalizado a partir del 25 de octubre de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud formulada y ordenará seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección y/o aclaración de la Sentencia No. 002 del 10 de febrero de 2023, formulada por la apoderada judicial de la señora Nubia Marina Téllez Barbosa, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2023

Auto sustanciación No. 737

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00231-00

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2023³ el apoderado de la demandada, encontrándose dentro del término de ejecutoria, solicitó aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2023⁴, la cual negó las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma el 3 agosto de 2023⁵.

Así mismo, por escrito radicado el 11 de agosto de 2023⁶, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia⁷.

Sobre la primera solicitud, este Despacho se pronunció mediante auto No. 689 del 25 de agosto de 2023⁸, efectuando la respectiva aclaración. Decisión que fue debidamente notificada por estado del 1 de septiembre de 2023⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 36 del 21 de julio de 2023¹⁰, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ flamihup@gmail.com; endura999@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mcubidesp@sdis.gov.co; idiaz@sdis.gov.co

³ Archivos digitales PDF 69 – CorreoSolicitudAclaracionSentencia y PDF 70 - AclaracionSentencia

⁴ Archivo digital PDF 67 – Sentencia

⁵ Archivo digital PDF 68 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁶ Archivos digitales PDF 71 – CorreoRecursoApelacionSentencia y PDF 72 – RecursoApelacionSentencia

⁷ Archivo digital PDF 68 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁸ Archivo digital PDF 73 – AutoAclaracionSentencia202000231

⁹ Archivo digital PDF 74 – EstadoOrdinario025Septiembre01

¹⁰ Archivo digital PDF 67 – Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2023

Auto sustanciación No. 738

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00273-00

Demandante: Lorena Gutiérrez Botero¹

Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2023³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, el 16 de diciembre de 2022⁴, la cual negó las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 3 agosto de 2023⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 136 del 16 de diciembre de 2022⁶, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@hmg.gov.co; jdra_27@hotmail.com

³ Archivos digitales PDF 58 – CorreoRecursoApelacionDte y PDF 59 – Apelacion

⁴ Archivo digital PDF 56 – SentenciaCR

⁵ Archivo digital PDF 57 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

⁶ Archivo digital PDF 56 – SentenciaCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 744

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2021-00181-00
Demandante: Ángel Mauricio Oliveros Reyes¹
Demandado: Subred ntegrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Asunto: Reprogramación audiencia de pruebas

En razón a que para el 12 de octubre del presente año se fijó fecha de audiencia de pruebas dentro de otro proceso, fecha en la cual también se estableció audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, se debe reprogramar la audiencia del presente caso para el 01 de febrero de 2024 a las 2:00 pm.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes a la audiencia de pruebas establecida por el artículo 180 del CPACA para el día **01 de febrero de 2024 a las 2:00 pm** la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 743

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2021-00305-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹
Demandado: Jairo Hernández Roa²
Asunto: Reprogramación audiencia de pruebas

En razón a que para el 11 de octubre del presente año se fijó fecha de audiencia de pruebas dentro de otro proceso, fecha en la cual también se estableció audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, se debe reprogramar la audiencia del presente caso para el 31 de enero de 2024 a las 2:00 pm.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes a la audiencia de pruebas establecida por el artículo 180 del CPACA para el día **31 de enero de 2024 a las 2:00 pm** la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ luciaarebelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dr370184@gmail.com;

² vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com; jairhr12@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023

Auto sustanciación No. 735

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2022-00039-00
Demandante: Rubi Jasbleidy Beleño Beleño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Reprogramación fecha de audiencia de pruebas.

Con ocasión al encuentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual se celebrara el próximo 20 de octubre, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada para el 19 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha de audiencia inicial el 24 enero de 2024 a las 2PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 729

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2022-00054-00
Demandante: Nancy Marisol Villamil Velásquez
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá
Asunto: Reprogramación Fija fecha audiencia pruebas

Dado que para el 12 de julio del presente año se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso 2020-119 a las dos de la tarde (2:00 pm), fecha en la cual también se estableció audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se debe reprogramar la diligencia para el día 9 de noviembre de 2023 a las 2pm

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 del CPACA para el día 9 de noviembre de 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb8e618327d444be5dfb6592c6c1e6f1be13f5a8866f808e8469c5bcf0a0a6**

Documento generado en 08/09/2023 10:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 septiembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 746

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2022-00440-00¹
Demandante: UGPP.
Demandado: Lisbeth Cecilia González Álvarez.

Asunto: Resuelve recursos.

Procede el Despacho a resolver los recursos formulados por el apoderado judicial de la parte accionante - UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso "NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados".

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición: El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria."

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Del recurso de apelación: El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Artículo 243 Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

¹ malavera.abogados@gmail.com; lizabeth.alvarez5178@gmail.com; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Por su parte, el Art. 244 *ibidem* establece, respecto al trámite:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

Caso concreto:

En el asunto *sub examine* los recursos fueron presentados dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. A la afirmación anterior se arribó al constatar que el Auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar se notificó por estado electrónico el 01 de septiembre de 2023, corriendo el término de ejecutoria los días 04, 05 y 06 del mismo mes y año. El apoderado judicial de la parte accionante formuló los recursos a través de correo electrónico el día 05 de septiembre de 2023.

Surtido el traslado de los recursos formulados, la parte accionada guardó silencio. Lo anterior se verificó a través del correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la UGPP, envió copia de los recursos formulados al apoderado judicial de la parte demandada al e mail: malavera.abogados@gmail.com (PDF “024CorreoRecursos”).

De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Del recurso de reposición: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión.

Afirma el apoderado judicial de la UGPP, que la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, no acreditó el tiempo de convivencia necesario para hacerse beneficiaria de la prestación ahora debatida. Que lo anterior se demuestra con la sentencia del 05 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora González Álvarez, contra los herederos del señor Eduardo Villate, donde se indicó:

“En cuanto a la prueba documental aportada, en lo que respecta a la copia de la Resolución RDP 019017 de 28 de mayo de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la que le fue reconocida a LISBETH CECILIA GONZALEZ ALVAREZ la pensión de sobrevivientes de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, en calidad de compañera permanente, dicho documento no puede ser tenido como

prueba de la convivencia, puesto que, dicho reconocimiento prestacional se llevó a cabo con base en la declaración extra-juicio rendida por la propia LISBETH CECILIA, que fue aportada por dicha entidad al proceso, donde afirmó que sostuvo una unión marital de hecho con EDUARDO VILLATE BOBADILLA desde el 29 de septiembre de 1993 al 13 de febrero de 2018-fis. 174 a 176 cdno. ppal-, de manera que a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba, siendo por esta razón que lo declarado por ella en el interrogatorio de parte que rindió ante el a quo, tampoco puede ser tenido en cuenta. (...)"

Que en vista en lo anterior, se debe acreditar la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener el causante con la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez. Por lo expuesto, considera que la demandada nunca fue compañera permanente del causante razón por la cual no cumple los requisitos establecidos en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo de la demandada, por lo que deviene procedente el decreto de la medida cautelar solicitada al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas con las normas superiores invocadas como violadas.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en el auto que negó la suspensión provisional, se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares², por lo que se indicó que para la procedencia de la misma, debía existir una evidente violación, como resultado de confrontar el acto administrativo reprochado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se indicó que para el caso concreto, resultaba pertinente estudiar los aspectos de fondo, pues lo que se debate precisamente es la inexistencia de la convivencia de la señora Lisbeth Cecilia González con el causante durante los últimos cinco años antes del fallecimiento, aspecto que se estructura como uno de los argumentos principales de la demanda para perseguir la nulidad de los actos ya referidos.

En efecto, el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, observamos que el acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la accionada tiene como único sustento probatorio el Certificado de defunción del causante y la declaración extraprocesal rendida por la misma beneficiaria de la prestación ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá. (FI.04-06 PDF "008Subsanacion").

Por otro lado, de la solicitud pensional radicada por la accionante el 06 de abril de 2018, no es posible advertir los documentos probatorios que acompañó con el requerimiento (FI.13 PDF "008Subsanacion"), por lo que resulta necesario concluir que la administración tuvo en cuenta únicamente las dos documentales referidas en el acto demandado.

Al punto, resulta importante recordar que la simple manifestación del interesado, realizada en un escrito o memorial con el objeto de obtener un beneficio, no es suficiente para el reconocimiento de la prestación social, luego la administración concedió la prestación sin sustento probatorio alguno que demostrara la convivencia de la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez con el causante

De otra parte, tiene el despacho el fallo del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en donde se negó la existencia de la unión marital de hecho, entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA y la demandante considerando lo siguiente:

(...) Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, es preciso rememorar que el artículo 1° de la ley 54 de 1990, establece; " A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho". Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el sub-lite.

² Artículo 231 del CPACA.

Interrogatorio de parte

LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, expuso ser prima de su compañero EDUARDO VILLATE BOBA DILLA, con quien sostuvo una relación sentimental desde cuando tenía 15 años; precisó que, contrario a lo manifestado en la demanda, la convivencia ininterrumpida inició fue en el mes de septiembre de 1993 hasta la fecha que su compañero falleció; a partir de noviembre de 2007 vivieron en la calle 155 7-G-IO apto 101, inmueble de su propiedad; EDUARDO trabajó durante 22 años en el Ministerio de Transporte y a partir del año 1993 laboró como independiente brindando asesorías; afirmó que sostuvieron una relación como cualquier hogar, él le ayudaba con sus 3 hijos, ella le preparaba los alimentos, lavaba la ropa y la planchaba, fue una relación tranquila, respetuosa; durante la convivencia procreó tres hijos con padres diferentes, el menor nació en el año 1997, concebido con un italiano, los hijos fueron producto de relaciones momentáneas, pero aceptadas por su compañero; actualmente cursa una demanda laboral de BARBARA VILLAMIL y JAVIER -madre e hijo- promovida solo contra su compañero, para obtener el pago de las prestaciones por servicios laborales prestados directamente por estas personas en la casa de propiedad de EDUARDO VILLATE, ubicada en el Barrio El Recuerdo, lugar donde dijo que nunca vivió la declarante, desconoce porque no la demandaron a ella; dijo que estas personas trabajaron en dicha vivienda desde enero de 1994 hasta el día que falleció EDUARDO, en principio trabajaron para GERMÁN VILLATE y ROSA, hermano y madre de EDUARDO, respectivamente, GERMÁN falleció en noviembre de 2017 y ROSA en el año 2000, actualmente los demandantes viven en esa misma casa, el salario lo canceló EDUARDO después de fallecido GERMÁN.

Testimonios decretados de oficio

(...) BÁRBARA VILLAMIL, sin parentesco con las partes, vive en el inmueble ubicado en el barrio El Recuerdo, declaró que conoció a LISBETH cuando EDUARDO VILLATE se enfermó en febrero de 2018, antes no la había visto ni escuchado de ella; trabajó a órdenes de EDUARDO VILLATE desde el 1° de enero de 1994 en la casa ubicada en el barrio El Recuerdo hasta el día que falleció su patrón, aún vive en la misma casa; se desempeñó en oficios varios, arreglando la ropa, cocinando, limpiando la casa, cuidando y preparando los alimentos de doña ROSA, mamá de EDUARDO y GERMÁN -hermanos-, tanto ella como su hijo WILSON estuvieron pendientes de EDUARDO durante su enfermedad, dijo que fueron ellos quienes lo llevaban en ambulancia a la Clínica Meredy, los primos de él iban por "ratos" a visitarlo, a saber MARINA, a uno que le decían "mono", allí fue donde vieron a LISBETH; EDUARDO vivió en esa misma casa(...)

BETHSABE ZUEHELEN PAMELA BOSCA GONZÁLEZ, hija de la demandante, dijo que conoció a EDUARDO desde el año 1993 cuando la deponente tenía 7 años; su progenitora y EDUARDO junto con ella convivían como una familia normal, ellos eran esposos, ios primeros 4 años vivieron en Santa Barbara, después en el 1997 se mudaron a AFÍDRO y en el año 2007 se mudaron a donde viven actualmente, en Barrancas, en un apartamento de propiedad de su progenitora, siempre vivió con ellos, incluso actualmente vive en el mismo inmueble, ellos nunca se separaron, aunque tenían conflictos de pareja; antes del 93 su mamá se fue de viaje, para esa época la deponente vivía con una tía e incluso su progenitora también; como familia res de EDUARDO conoció a la madrina de su mamá, pero no sabe el nombre de ella, a otro familiar a quien distingue como "mono", al abuelo de la deponente de nombre ÁLVARO a su vez primo de EDUARDO, a un hermano de EDUARDO de nombre GERMÁN, quien vivía en una casa ubicada en el barrio "la Esmeralda", con dos de los trabajadores, BARBARA y WILSON, madre e hijo; EDUARDO como papá fue intachable y nunca se enteró que se hubiera casado, su mamá nunca le comentó esa situación, el último mes de la enfermedad de EDUARDO éste se fue a vivir a la casa de "la Esmeralda" donde laboraban los "cuidadores", se refiere a BÁRBARA y WILSON, porque le quedaba más cerca para ir al hospital, pero su progenitora vivía pendiente de EDUARDO, se quedaba toda la noche en el hospital, desconoce porque BÁRBARA y WILSON manifestaron que no conocían a LISBETH ni a la deponente, si se tiene en cuenta que ellos fueron a su casa por mercado, eso fue 9 meses atrás de la declaración - la declaración se rindió el 9 de octubre de 2019-, les habían dado mercados a ellos y la mamá de EDUARDO, doña ROSA, quien vivía en un inmueble ubicado cerca a la casa del barrio El Recuerdo.(...)

Por lo anterior, se encuentra llamado al fracaso el reparo realizado a la sentencia en el sentido que la juez debió valorar unas certificaciones aportadas con el escrito extemporáneo que recorrió las excepciones, expedidas por ROSALBA MARÍN AGUIRRE quien afirmó haber arrendado un predio a los presuntos compañeros permanentes; la administradora del Conjunto Alejandría quien autorizó ingresar un trasteo a uno de los inmuebles de dicho conjunto a estas dos personas; además, tres declaraciones extra-juicio, una de ellas rendida por ÁLVARO HUMBERTO GONZÁLEZ BOBADILLA, padre de la demandante, las otras dos presentadas por BÁRBARA VILLAMIL Y WILSON JAVIER VILLAMIL, empleados de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, quienes afirmaron que conocieron de la convivencia objeto de esta demanda, así como una fotografía de las dos últimas personas nombradas; pues, de haberse proferido el fallo con base en pruebas aportadas por fuera de los términos legales autorizados para ello, se hubiera vulnerado el debido proceso a quienes conforman el extremo demandado del proceso

Es así como, resalta la Sala, resultan relevantes en este asunto, las declaraciones rendidas por BÁRBARA VILLAMIL y WILSON JAVIER VILLAMIL, madre e hijo, testigos citados a declarar de oficio por el juzgado, porque estas personas dieron cuenta que EDUARDO VILLATE BOBADILLA no sostuvo una relación marital con la demandante LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, situación que les constaba porque según afirmó BÁRBARA VILLAMIL, trabajó como empleada interna al servicio de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, quien, indicó la testigo, igualmente residió en esa casa, desde el 1° de enero de 1994 hasta el 14 de febrero de 2018 cuando falleció EDUARDO realizando labores domésticas en una casa ubicada en el barrio El Recuerdo, y además precisó que vino a conocer a LISBETH CECILIA en el mes de febrero de 2018 con ocasión de la enfermedad que llevó a la muerte a su patrón, quien nunca se ausentó de la residencia, excepto cuando viajaba, en ocasiones, por 8 días a una finca de su propiedad ubicada en Fusagasugá, antes de que vendiera ese predio, fecha de la venta que no precisó, y aseguró que antes de esa fecha no había visto ni escuchado hablar de LISBETH CECILIA. (...)

Considerando el fallo del Tribunal Superior y la falta de pruebas para el reconocimiento prestacional se advierte que en el asunto de marras se configuran los presupuestos legales establecidos en el Art. 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el Auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar sobre el acto administrativo demandado, para en su lugar decretar la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, a favor de la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez.

La suspensión del acto demandado, garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, como quiera que lo que se busca es evitar acrecentar la afectación del sistema pensional, ocasionado con una pensión que posiblemente este viciada de nulidad y por lo que se decretará la medida cautelar formulada.

La prosperidad del recurso de reposición releva al Despacho, de estudiar la concesión de la apelación formulada subsidiariamente por el apoderado judicial de la entidad accionante – UGPP.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer el auto Interlocutorio No. 539 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional sobre la Resolución No. RDP 19017 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Eduardo Villate Bobadilla, favor de la señora Lisbeth Cecilia González Álvarez, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto Interlocutorio

Ejecutivo: 110013335-017-2023-00212-00
Demandante: Jader Esteban Araujo
Demandado: Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Asunto: Niega mandamiento de pago

Respecto a la demanda, es necesario verificar los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra el Ministerio de Defensa

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que fueron ordenadas por el juzgado 8 administrativo de la ciudad de Ibagué dentro del proceso 73001333300820170012300

- 1.- el retroactivo desde la fecha indicada en la sentencia hasta el momento del retiro
- 2.- el capital indexado como lo ordena la sentencia
- 3.- interés de mora desde la fecha de ejecutoria hasta que se realice el pago de la obligación
- 4.- condena en costas a cargo de la demandada

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado las reglas para los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa así:

1. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento
2. En un caso específico, el fallo del proceso ordinario impuso el restablecimiento de los derechos laborales del ejecutante, conculcados con la decisión de determinar su mesada pensional conforme al inciso 3. del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como quiera que la sentencia de primera instancia es dictada por el Juez 8 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168¹ del CPACA, se remitirá el expediente para conocimiento al Juez Administrativo 8 del circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

REMITIR por Secretaría el presente proceso, al Juzgado 8 Administrativo de Ibagué por competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 110013335-017-2021-00270-00
Medio de control: Ejecutivo
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre 2023

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013335-017-2023-00223 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: FABIOLA PAEZ

Demandado: Ministerio de Educación-Fomag

Asunto: Libra Mandamiento de pago

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia dictada por este despacho el 19 de diciembre de 2019 , modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021, ejecutoriada el 11 de marzo 2021

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al mencionado fallo Como quiera que se cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso¹ se libraré mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por veintiséis millones cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos M/CTE. \$ 26.059.250 e intereses moratorios por diez millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte \$10,428,843.89

2.- **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3.-**ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso).

4.- **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

5.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6.- Se reconoce personería JHENNIFER FORERO ALFONSO C.C. No. 1.032.363.499 de Bogotá.T.P. No.230.581 del C.S de la J.en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre 2023

Expediente: 110013335-017-2023-00223 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: FABIOLA PAEZ
Demandado: Ministerio de Educación-Fomag
Asunto: Libra Mandamiento de pago

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, y lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: <<Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...>>, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹, Decreto 1101 de 2007, en el numeral 1º y párrafo del art. 594 del CGP², demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE:**

Primero: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que no tengan el carácter de inembargables, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenga depositados a cualquier título en cualquier entidad financiera como Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 y el Parágrafo del artículo 594 del CGP.

Segundo: Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder

¹ **"Artículo 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

² **CGP Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **Limítese** la medida a la suma de cuarenta y un millones setecientos dos mil quinientos catorce pesos (\$41'702.514) M/Cte.

Tercero: Para una rápida y eficiente gestión **Ordenar a la parte actora** que radique ante las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho con las advertencias anotadas, la solicitud de embargo y retención. Deberá acreditar lo anterior con las constancias de recibido de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 748

Asunto: Conciliación extrajudicial
Radicado: 110013335-017-2023-00226-001
Convocante: Anyi Carolina Enciso Castillo
Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Auto concede recurso de apelación en contra de auto que negó mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el demandante, contra el auto que no aprobó la conciliación extrajudicial de la referencia.

Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 543 del 25 de agosto de 2023, el Despacho no aprobó la conciliación extrajudicial No. E-2023-311539 celebrada entre Anyi Carolina Enciso Castillo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, toda vez que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora por el pago de las cesantías definitivas se generó a partir del 11 de marzo de 2019, luego, el demandante debió reclamar de la sanción mora hasta el 11 de marzo de 2022.

Sin embargo, como la reclamación se hizo el 14 de enero de 2019 (Fl. 11-13 PDF 002Conciliacion), el 4 de mayo de 2023 se configuró el fenómeno de prescripción porque transcurrieron más de 3 años entre la causación de la mora (11 de marzo de 2019) y la solicitud de conciliación (4 de mayo de 2023).

Lo anterior, conforme con la sentencia unificada del 25 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, en donde aclaran que no pueden transcurrir más de 3 años entre la causación de la sanción mora y la formulación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo so pena de que opere la prescripción.

En consecuencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en mención, el 6 de septiembre de 2023, que valga sea decir, se encuentra dentro del término legal.

Consideraciones.

La Ley 2220 de 2022, dispone en su artículo 113:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

Resaltado fuera de texto.

En relación con el recurso de reposición debe decirse que el artículo 242 del CPACA, determina que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En el caso en concreto, este Despacho se mantiene en firme en los argumentos expuestos en la providencia recurrida, razón por la cual no accede a reponer.

En cuanto al recurso de apelación, el numeral tercero del artículo 243 del CPACA estableció la procedencia frente al auto que imprueba la conciliación extrajudicial:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, se procederá a conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial E-2023-311539 celebrada entre Anyi Carolina Enciso Castillo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ante la Procuraduría 9 Judicial II.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 563

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Radicación 110013335017-2023-00239-00

Demandante María Aliria Castillo León

**Demandado Nación-Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca,
Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A y UGPP**

La demandante pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2023551215 de fecha 24 de abril de 2023 donde la gobernación de Cundinamarca responde una solicitud de actualización y corrección de su historia laboral, con ocasión a un fallo de tutela presentada por la demandante en donde informa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, expide certificado CETIL ACTUALIZADO con las modificaciones de los datos de la entidad empleadora como asumidos por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no obstante sin tener las planillas de pago de aportes a seguridad social con sello de Cajanal solicita acudir a la UGPP quien tiene la custodia de los archivos físicos de la liquidada CAJANAL con el fin de solicitar los soportes requeridos.

De otra parte, solicita la nulidad del oficio del 27 de marzo de 2023 de PORVENIR en donde contesta su solicitud en virtud del fallo de tutela aclarando que la expedición de bonos pensionales es de competencia de las entidades empleadoras, esto es a cargo de la secretaria de educación de Cundinamarca por lo que procederá hacer la consulta a la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito publico con el fin de actividad a la secretaria de educación de Cundinamarca con el animo de que la nacion asuma la cuota parte del bono pensional que en derecho corresponde. Por lo anterior se encuentran a la espera de que las entidades realicen las gestiones que corresponda para la consecución de su bono pensional

Al respecto es dable anotar que no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de un reconocimiento pensional como es la expedición de un bono pensional, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa esto es en el caso el reconocimiento de una pensión de jubilación; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.

Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como «aquellos que le dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse...» En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el particular que «Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.

Teniendo en cuenta que el oficio demandado de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca no crea, modifique o extingue la situación jurídica de la demandante, como sería el reconocimiento o negación de la pensión de vejez no es procedente demandar tal acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otro lado las actuaciones desplegadas por PORVENIR no son demandables ante esta jurisdicción por no ser una entidad pública y por no ejercer una función administrativa en trámite del reconocimiento pensional de la señora MARIA ALIRIA CASTILLO LEON.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **María Aliria Castillo León** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, efectuando el correspondiente registro en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c51aa704443d4eceaec421e6ad91fe4988ca4ad43ce8741eb98896c5a9022e**

Documento generado en 08/09/2023 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 750

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00257-00
Demandante: Rosalía Cuan Murcia¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social²
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ Faberlg7@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Faber Leandro Guerrero Trejos, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.252.395, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 194.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 751

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00258-00
Demandante: Antonio José Castellanos Angulo
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se advierte que el Despacho no pudo acceder al link de las pruebas documentales, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio en formato pdf, o mediante link sin limitación para su visualización para cualquier empleado del juzgado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ notificaciones@hus.org.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término no superior a 10 días, allegue las pruebas documentales en formato PDF y/o mediante link que no cuente con limitación de accesibilidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.738, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 119.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 752

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00261-00
Demandante: Claudia Sofia Rodríguez Lozada
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 753

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00252-00
Demandante: María Goretti Rivas Castro
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

a. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

b. De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴

c. De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵

d. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

e. Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior “vía gubernativa”, puesto que lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

f. Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.⁶

g. Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora

bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

h. Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁷

i. Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

j. RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

k. en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

l. Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151⁹ y 152¹⁰, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 754

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00288-00
Demandante: Luz Mery Chaparro Rojas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 587

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00297-00
Demandante: Elvia Elena Cuaspa Huertas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

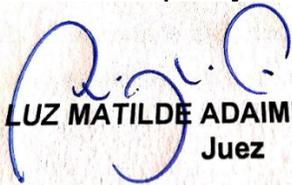
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 588

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00298-00
Demandante: José Alonso Triana Triana
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE